

Bogotá, 12 de febrero de 2024

Señores

JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Bogotá D.C

E.S.D

Ref./

Asunto: Acción de tutela-**Con solicitud de medida provisional**

Accionante: Yuliana Andrea Rondón Triana

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA.

Yo, Yuliana Andrea Rondón Triana, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía número **1000100500** y domiciliada en esta ciudad, en ejercicio de mis derechos según el Artículo 86 de la Constitución Política, así como en concordancia con la legislación y jurisprudencia correspondiente, y sin contar con otro recurso o vía de defensa legal para la protección de mis derechos fundamentales y prevenir un perjuicio irremediable, presento la presente acción de tutela.

Esta acción tiene como finalidad solicitar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso legal, al derecho de petición, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y en relación a los postulados de buena fe, confianza legítima, transparencia y mérito. Estos derechos han sido vulnerados y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y por la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA, como detallo a continuación.

I. PROCEDENCIA

Los requisitos para la procedencia de la Acción de Tutela son:

*“En reciente sentencia, la Corte Constitucional recordó los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela. En efecto, estos son: (i) **legitimación por activa**, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) **legitimación por pasiva**, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) **inmediatez**, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) **subsidiariedad**, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio (M. P. Diana Fajardo Rivera)”.*

En la situación específica, donde queda demostrada tanto la **legitimación activa** como la **legitima pasiva**, me enfocare en:

INMEDIATEZ: El principio de inmediatez se interpreta como un requisito necesario para iniciar el proceso de tutela, condicionando la presentación de la acción de amparo a un lapso razonable desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Aunque es cierto que la tutela puede interponerse en cualquier momento, es igualmente imperativo que el demandante actúe de manera eficaz para asegurar una respuesta pronta y efectiva.

En mi situación específica, señor (a) Juez, desde el momento en que tuve conocimiento de los resultados de la impugnación y al no disponer de otro medio efectivo para evitar la vulneración de mis derechos, he recopilado toda la información y pruebas pertinentes con celeridad para interponer esta acción en el menor tiempo posible. Como se puede observar en las fechas de la respuesta discutida y la presentación de la presente acción constitucional, queda patente mi diligencia en procurar una pronta defensa de mis derechos.

SUBSIDIARIEDAD: La subsidiariedad constituye un requisito esencial para la procedencia de la acción de tutela, estableciendo que el interesado debe agotar los recursos ordinarios de defensa siempre que estos sean oportunos y eficaces. Esta condición garantiza una protección adecuada de sus derechos, excluyendo la posibilidad de recurrir al amparo como primera opción, ya que resultaría improcedente.

En mi caso concreto su señoría, la entidad que emitió los resultados de mi impugnación y por la cual me veo en obligación de acudir a esta acción constitucional expresa que “Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022”.

Me permito enfatizar que, a la luz del precedente constitucional, la presente acción de tutela adquiere procedencia, dado que la jurisprudencia ha reconocido esta vía de manera excepcional con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos que participan en un concurso de méritos. Esta excepcionalidad persiste a pesar de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, según lo indicado en las sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002 y SU-913 de 2009.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo"*.

La jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela cuando se presentan alguno de los siguientes supuestos: *"i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo."*

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido

a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 2020 expuso que: *“la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.*

El Consejo de Estado ha destacado que los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para impugnar actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para restaurar los derechos vulnerados o amenazados, debido a la celeridad con que se desenvuelven las etapas de los concursos. La mencionada Corporación expresó de manera explícita: *“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”*

En las particularidades de mi caso, la interposición de esta acción constitucional se fundamenta en la inexistencia de otro mecanismo eficaz que garantice la defensa de mis derechos fundamentales. Recurrir a las Acciones Contencioso Administrativas implicaría una demora que resultaría en la imposibilidad de asegurar la protección oportuna y efectiva de mis derechos fundamentales, específicamente en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En cuanto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que podría surgir como consecuencia de la expedición, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUA, de la lista de elegibles correspondiente al cargo al cual participé, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-081/22, precisó las características esenciales de este concepto de la siguiente manera:

“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se

requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”

La etapa subsiguiente del concurso, tras la divulgación de los puntajes definitivos, **conlleva la inminente expedición de la lista de elegibles**. Una vez consolidada, esta lista compelerá a la entidad encargada del cargo a proceder con el nombramiento de los candidatos posicionados en las primeras tres posiciones. La inminencia de este evento es innegable, y su expedición eventual con la posición incorrecta para los suscritos resultaría en una limitación significativa, comprometiendo mi acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que, por méritos, he ganado.

Es crucial subrayar que, como se ha establecido previamente, en la actualidad no es factible recurrir a una medida de control establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la nulidad y restablecimiento de derecho, dado que aún no se ha emitido un acto administrativo al cual apelar. Una vez que la lista de elegibles sea expedida, será demasiado tarde para iniciar el proceso contencioso, ya que se habrá consolidado una situación jurídica particular y concreta, gozando de presunción de legalidad.

Con esta acción, busco de manera **urgente la corrección inmediata** de la asignación de puntajes por experiencia y educación informal. Según los argumentos que expondré más adelante, se me deben otorgar **15 puntos** en lugar de los 3.75 en **experiencia profesional (EP)** y **1 punto** en educación informal. **La imposibilidad de postergar esta corrección es evidente**, ya que su demora tendría **consecuencias graves e ineludiblemente limitaría mi acceso al cargo merecido**.

Su señoría, la situación objeto de debate ha tenido un impacto inmediato y perjudicial en mi posición en el concurso, resultando en mi exclusión sin la debida garantía del debido proceso y la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales. Esta exclusión no solo representa la pérdida injusta de una oportunidad profesional, sino también una ocasión crucial para mejorar las condiciones económicas que afrontamos y que garantizarían mejorar la calidad de vida de mis hijos.

La demora en la resolución de este caso acarrea consecuencias irreversibles, ya que la ocupación progresiva de las vacantes ofertadas durante el concurso implica la pérdida definitiva de la oportunidad laboral. Este impacto no se limita únicamente al ámbito profesional, sino que afecta también aspectos personales al significar la renuncia a una oportunidad laboral por la cual he trabajado arduamente, proyectándome y esforzándome para alcanzar el puntaje necesario. Ingresar a la entidad referente en Gestión del Talento Humano (Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP) se ha convertido en un proyecto de vida para mí como psicóloga organizacional.

La urgencia de la situación no solo se deriva del avance incesante del concurso, la consolidación de listas y la realización de nombramientos, sino también de la necesidad imperante de restaurar mis derechos y mi participación equitativa en el proceso.

A nivel personal, las consecuencias de esta situación son y serán emocionalmente significativas, ya que han generado estrés, frustración, desilusión y la pérdida de credibilidad en el sistema meritocrático.

Esta acción constitucional no responde a un deseo caprichoso de obtener una posición específica en el concurso, sino que encuentra su fundamento en la imperante **necesidad de impugnar una valoración inconsistente**. Esta evaluación vulnera principios constitucionales fundamentales, al debido proceso, al derecho de petición, el derecho al trabajo, la igualdad, el acceso a cargos públicos, así como los principios de mérito, transparencia, buena fe y confianza legítima.

Es crucial señalar que la decisión objeto de impugnación carece de una respuesta a profundidad a las peticiones planteadas, evidenciando así una falta de transparencia y veracidad. La presencia de errores de criterio, ambigüedad y la arbitrariedad en la evaluación también han sido identificadas, lo cual refuerza la necesidad de recurrir a esta acción constitucional como medio legítimo para buscar justicia y equidad.

En Colombia, el principio de mérito es fundamental, siendo un pilar esencial para garantizar la igualdad, transparencia y eficiencia en los procesos de selección y toma de decisiones. Si bien la formalidad también desempeña un papel importante en diversos aspectos, es crucial equilibrar ambos elementos para asegurar un sistema justo y equitativo.

Como madre de familia, asumo la responsabilidad de no solo proteger mis propios derechos, sino también de enseñar a mis hijos la importancia de defender los suyos y luchar por lo justo. Este compromiso refleja no solo mi búsqueda personal de justicia, sino también mi contribución al fomento de un entorno donde la defensa de los derechos y la equidad sean valores fundamentales.

II. HECHOS

Primero: Luego de revisar los anexos técnicos y asegurarme de cumplir con los requisitos del empleo, el 24 de agosto de 2022 realice la inscripción a la convocatoria de entidades de orden nacional 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) OPEC 175856, bajo el número de inscripción 518402555, para este empleo se ofertaron tres (3) vacantes.

Segundo: El empleo tenía como requisitos mínimos de educación, el título profesional, el cual acredité con el título de psicóloga, así mismo, el empleo exigía título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo el cual también se acreditó y se validó con mi título de especialización en psicología ocupacional y organizacional.

Tercero: En relación con la experiencia requerida, el empleo exigía como mínimo diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada. El documento para el cumplimiento de este requisito mínimo de experiencia fue validado por el operador del concurso Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA). Dicha certificación proviene de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL** con NIT **860002183-9**. El cargo validado corresponde a **PROFESIONAL I PRODUCTO TÉCNICO INDUSTRIAL 3 ARL**, y las fechas validadas para acreditar la mencionada experiencia de 19 meses abarcan desde el **06 de septiembre de 2016** hasta el 05 de abril de 2018 como se evidencia en la imagen.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
TOPOGRAFIA & GEODESIA SATELITAL S.A.S	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y HSEQ	2021-09-16		Sin validar		
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ARL	Asesor prevención de riesgos laborales Profesional I Producto Técnico Industria 3 ARL	2016-09-06	2018-04-05	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 6/9/2016 hasta el 5/4/2018. Acredita: 19 Meses de experiencia Profesional Relacionada.	
TOPOGRAFIA Y GEODESIA SATELITAL S.A.S	COORDINADOR HSEQ	2016-01-01	2016-05-31	Sin validar		
GEODESIA POR SATELITE DE COLOMBIA LTDA	PSICOLOGA DE GESTIÓN HUMANA	2014-07-15	2015-12-03	Sin validar		
GEODESIA POR SATELITE DE COLOMBIA LTDA	PSICOLOGA PRACTICANTE	2013-06-05	2014-06-04	Sin validar		

Cuarto: El 16 de noviembre de 2022 se dieron a conocer los resultados de la fase de Valoración de Requisitos Mínimos, la cual culminó con mi admisión al concurso, permitiéndome avanzar a las siguientes etapas. El 15 de octubre de 2023, los participantes que continuábamos en el proceso fuimos convocados para las pruebas escritas del proceso de selección. Los resultados definitivos de estas pruebas se publicaron el 18 de diciembre de 2023, reflejando los siguientes puntajes:

Competencias Funcionales (60%): 76.54
 Competencias Comportamentales (20%): 74.07
 Resultado global: 60.73

Mi posición en la tabla general de aspirantes que continuaban en el concurso fue la segunda, compitiendo por tres (3) vacantes.

Quinto: El miércoles 3 de enero de 2024, se divulgaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, una prueba que contribuye al 20% del resultado global. Para mi sorpresa, el puntaje asignado fue de 43.75, lo cual me **desplazó de la segunda posición a la sexta**. Dado que había realizado mis cálculos con base en el anexo técnico y el resultado difería significativamente de mis expectativas, opté por llevar a cabo una revisión minuciosa de mis resultados.

Sexto: Durante mi revisión, identifiqué documentos que no fueron validados debido a argumentos que detallaré a continuación, así como patrones de errores e inconsistencias en el proceso. Algunos de estos aspectos tuvieron un impacto significativo en mi posición en el concurso. En cuanto a las inconsistencias, destaco las siguientes, respaldadas por los argumentos que presente en mi impugnación, presentada dentro de los plazos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) el 11 de enero de 2024. **Además, aporto pruebas que demuestran la falta de precisión, exactitud o autenticidad en la evaluación de mis antecedentes.**

1. **Diplomado en Gestión de Riesgos Laborales:** En el proceso de valoración de este diplomado, el operador del concurso generó dos folios. En la revisión de un folio, se señaló que "No se valida

el documento aportado, ya que está debidamente verificado y validado en otro folio". En el segundo folio, destinado al apartado de formación para el mismo documento, se justificó: "Se valida el documento correspondiente a Educación Informal, conforme a la puntuación establecida en el numeral 5.3 del Anexo Técnico de este Proceso de Selección".

El operador validó el documento indicando que se le asignaba puntaje de acuerdo al anexo técnico, no obstante, al verificar los puntajes obtenidos identifico que la puntuación para educación informal fue de 0.0 puntos, lo cual indica que NO le fue asignada puntuación cómo se evidencia en la imagen.

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Certificado de vecindad, laboral o estudio	No Válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	
Formación		Los dos folios corresponden al mismo documento (Diplomado en Gestión de Riesgos laborales)	
Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD AXA COLPATRIA	GESTION DE RIESGOS LABORALES	Válido	Se valida el documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	3.75	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
Resultado prueba	<input type="text" value="43.75"/>	
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>	
Resultado ponderado	<input type="text" value="8.75"/>	

2. En aplicativo SIMO, apartado experiencia, puntualmente en las observaciones de la empresa TOPOGRAFIA & GEODESIA SATELITAL S.A.S cargo COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y HSEQ se argumenta que "El tiempo restante del documento no genera puntuación adicional, ya que se alcanzó el máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada adicionales al Requisito Mínimo".

El máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional (EP) de acuerdo al anexo técnico es de 15 puntos, mi resultado para este ítem fue de 3.75, según el argumento dado por el operador mi resultado debió ser 15 puntos.

Según el numeral 5.1 del anexo técnico el puntaje máximo en los ítems es de 40 puntos para experiencia profesional relacionada (EPR) y 15 puntos experiencia profesional (EP).

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA	
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional
Puntaje Máximo	40	15

No obstante, el resultado de experiencia profesional (EP) fue de 3.75, no de 15 puntos, por lo que no es claro si fue tenida en cuenta o no.

Lo anterior me suscitó dudas en cuanto a si se omitieron meses en mi contabilización y si, de manera similar al ítem previo, se produjo un error en la asignación de puntajes. Ya que, según mis cálculos, la experiencia profesional debía ser valorada con 15 puntos.

3. **No me fue validado un curso de Estándares Mínimos para Empresas:** El operador de concurso argumentó que “El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.

El curso de **Estándares Mínimos para Empresas, si tiene relación con el empleo, específicamente con las siguientes funciones tomadas del “Manual específico de funciones y competencias laborales” para la OPEC 175856:**

- **Diseñar e implementar la aplicación de propuestas para el análisis de las políticas de gestión estratégica del talento humano, capacitación, competencias**

laborales, **bienestar** e incentivos, evaluación de desempeño y gerencia pública, soportados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público.

- Asesorar a las entidades públicas nacionales y territoriales en la **implementación de las políticas de gestión estratégica del talento humano**, capacitación, competencias laborales, **bienestar** e incentivos, evaluación de desempeño y gerencia pública, soportados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público.
- Proveer información asociada a la operación de los procesos relacionados con el **Sistema Integrado de Gestión**.

Toda vez que, el propósito del curso de Estándares Mínimos para Empresas es dar a conocer, los lineamientos y procesos de implementación de los estándares mínimos emitidos por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución 1111 de 2017 derogada por la Resolución 0312 de 2019, para que los empleadores públicos y privados puedan cumplir a cabalidad los requisitos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo en el marco del sistema de garantías de calidad del Sistema General de Riesgos Laborales

Tomando como referencia las guías publicadas por el **Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP ENTIDAD A LA CUAL PERTENECE EL CARGO AL QUE APLICO:**

- Guía de gestión estratégica del talento humano GETH Versión 2 noviembre de 2022:

En el apartado **Políticas de gestión estratégica del talento humano** orientadas a la creación de valor publico literal b) especifica que **“la planeación estratégica del talento humano debe contemplar entre otros la Seguridad y Salud en el Trabajo”**.

- Documento tipo parámetro para la planeación estratégica del talento humano-Tomo I del 14 de septiembre de 2020.

En su introducción establece que **“Las políticas laborales en el sector público hacen referencia principalmente a los beneficios obtenidos por sus empleados en términos de seguridad (salud, pensión, primas), aseguramiento contra riesgos laborales, bienestar entre otros.**

4. **NO FUERON VALIDADOS 41 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, respaldada por certificaciones emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL, con NIT 860002183, cargadas desde el momento de mi inscripción, como se puede verificar en el soporte de inscripción anexo a este recurso constitucional y en las certificaciones cargadas en SIMO. Es importante destacar que, a lo largo de un periodo de 5 años, ocupé de manera constante el cargo de PROFESIONAL I PRODUCTO TÉCNICO INDUSTRIA 3 ARL, desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2021.**

Durante este periodo, desempeñé actividades misionales para una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), cuyas funciones están principalmente regidas por la Ley 1562 de 2012, la cual establece el Sistema General de Riesgos Laborales y define las responsabilidades de las ARL en la prevención y atención de los riesgos laborales. En cumplimiento de dicha normativa, las ARL deben contar con profesionales competentes en salud ocupacional para que asesoren a las empresas en prevención de riesgos laborales y así llevar a cabo eficientemente sus responsabilidades también

establecidas en la resolución 0312 de 2019, como se evidencia y se respalda en las certificaciones aportadas.

El argumento dado por el operador del concurso para desconocer mi experiencia es que **“No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Pág. 1”**.

Considerando lo expuesto, quiero destacar que cumplo con el criterio establecido. Toda vez que, en el documento adjunto en el folio, el cual cargué al aplicativo SIMO como constancia de la certificación de mi experiencia de 5 años en la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL, en dicho documento se detalla textualmente, los aspectos relevantes que respaldan mi experiencia.

Es necesario señalar específicamente que el operador no puede argumentar la imposibilidad de determinar los límites temporales del cargo. Esto debido a que en la segunda página del documento proporcionado para respaldar la experiencia de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL, se indica claramente que ocupaba el cargo de PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIAL 3 ARL desde el 06 de septiembre de 2016. Además, es relevante destacar que este período fue validado por el operador durante el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

*No obstante, para **aclarar que desempeñé únicamente el cargo de PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIA 3 ARL en AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL, llevando a cabo las mismas responsabilidades desde mi contratación hasta mi salida, anexo una copia de mi contrato laboral y soportes aclaratorios haciendo énfasis en que no estoy introduciendo información adicional; sino estoy aclarando la información ya proporcionada. Estos documentos tienen como finalidad esclarecer que desde el inicio de la contratación (06 de septiembre de 2016) ocupe el mismo cargo y responsabilidades hasta la fecha de retiro (14 de septiembre de 2021).***

*En relación a la estandarización de los procesos de verificación y criterios de calificación que se están llevando a cabo en los concursos de mérito de la CNSC y FUAA, considero crucial resaltar en este punto que impactó significativamente mi calificación y posición en la lista. Que **la misma constancia que utilicé para respaldar mi experiencia en AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL para el presente proceso de selección (Entidades de orden nacional 2022) fue validada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA y obtuvo calificación en la valoración de antecedentes para mi participación en el proceso de selección de entidades de orden territorial 2022 OPEC 182235, lo cual pueden constatar en el aplicativo SIMO y los documentos adjuntos al momento de la inscripción a dicha convocatoria, en la cual participe y obtuve los puntajes máximos definidos para la Experiencia Profesional relacionada (EPR) y Experiencia Profesional (EP) correspondiente a 55 puntos con exactamente las mismas certificaciones. Si bien es cierto que cada convocatoria tiene sus propias especificaciones técnicas, en lo referente a la certificación de la experiencia, al comparar los dos acuerdos, tanto para el anexo técnico de la convocatoria en cuestión (OPEC 175856 Entidades de orden nacional 2022) como para el anterior proceso, en el numeral 3.1.2.2 referente a la Certificación de la Experiencia, las especificaciones son las mismas en lo concerniente al asunto.***

5. **Modificaciones en los nombres de empresas y cargos:** Este concurso, señor (a) juez, me ha permitido comprender la trascendencia de presentar información de manera clara y precisa, específicamente en lo referente a la revisión documental realizada por el operador. Como evaluadores de aspectos tan críticos, es crucial asegurar la coherencia en la información que resulta de las valoraciones.

Quisiera destacar este punto, haciendo hincapié en que las inconsistencias no solo en las observaciones, sino también en el cambio en la denominación de los nombres de las empresas y los cargos, lo cual fue un patrón repetitivo en mi valoración como se evidencia en la imagen a continuación presentada. Cualquier modificación, ya sea por razones específicas o debido a errores de digitación, puede dar lugar a diversos problemas y consecuencias. La falta de veracidad en la información presentada compromete la transparencia del proceso, generando potencialmente desconfianza en los participantes.

En vista de estas situaciones, su señoría, es imperativo abordar los errores de manera transparente y honesta. **Notificar a la persona afectada, reconocer y corregir cualquier error de forma o de fondo y garantizar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera justa.** Este enfoque no solo preserva la integridad del concurso, sino que también refuerza la confianza en el sistema de evaluación y selección, por esta razón me parece relevante como parte de los hechos que estoy relatando.

TAGS	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	2022-06-07	2022-07-15	En calidad de Gerente de TOPOGRAFIA Y GEODESIA SATELITAL S.A.S NIT 900875889-1. , certifico que el (la) señor (a) YULIANA ANDREA RONDÓN TRIANA identificado (a) con la C.C. No 1.032.400.536 de Bogotá, labora en esta empresa con contrato a término indefinido desempeñando el cargo de COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y HSEQ. del 16 de Septiembre de 2021 a la fecha.
AXA COLPATRIA	PROFESIONAL	2018-04-06	2018-04-13	EL ÁREA DE GESTIÓN HUMANA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL NIT. 860002183 - 9
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ARL	Asesor prevención de riesgos laborales Profesional I Producto Técnico Industria 3 ARL	2016-09-06	2018-04-05	CERTIFICA QUE: El(a) señor(a) Rondón Triana, Yuliana Andrea identificado (a) con Cédula de ciudadanía No 1032400536; trabajó en Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. - ARL, desde el día 6 de septiembre del año 2016 hasta el 14 de septiembre del año 2021, con un Contrato a Término Indefinido, desempeñando a la fecha de retiro el cargo de Profesional I Prod Tec Industria 3 ARL BTA CI 104 y un salario básico mensual de \$ 2.475.600, el motivo de terminación de su vínculo laboral fue por Renuncia Voluntaria.
AXA COLPATRIA	PROFESIONAL	2016-09-06	2021-09-14	EL AREA DE GESTION HUMANA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ARL 860002183-9 CERTIFICA QUE: El(la) señor(a) YULIANA ANDREA RONDON TRIANA , con cédula de ciudadanía No. 1.032.400.536, labora en la compañía desde el 06 de septiembre de 2016 con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo Profesional I Producto Técnico Industria 3 ARL .
GEODESIA	PSICOLOGA GESTION HUMANA	2015-01-05	2015-12-03	GEODESIA POR SATELITE DE COLOMBIA LTDA NIT 800085328-7. , certifica que la señorita YULIANA ANDREA RONDÓN TRIANA , identificada con C.C. No. 1.032.400.536 de Bogotá, realizó sus prácticas como Psicóloga, en el periodo del 05 de Junio de 2013 al 04 de Junio de 2014 y labora en esta Empresa con contratos a término fijo, desempeñando el cargo de PSICOLOGA DE GESTIÓN HUMANA , en los periodos que se relacionan a continuación:

Séptimo: Señor (a) juez, basada en todo lo que evidencié anteriormente, en mi reclamación interpusé cinco peticiones a través del aplicativo SIMO las cuales detallo a continuación.

PRIMERA: Validar la experiencia profesional desempeñada en **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL**, específicamente en el cargo de **Profesional I Prod Tec**

Industria 3 ARL correspondiente al periodo no valorado (14 de abril de 2018 al 14 de septiembre de 2021) considerando detalladamente los argumentos y anexos adjuntos a este documento, **los cuales aclaran la certificación que se presentó en debida forma.**

SEGUNDA: En caso de que el soporte de aclaración (copia del contrato de trabajo) no sea considerado por el operador, solicito se decrete la prueba que permita dilucidar el asunto, toda vez que la certificación si cumple (indica el empleo, fecha de inicio, fecha de retiro y al no usa la expresión "Actualmente").

TERCERA: Sumar 1.5 puntos al Diplomado en Gestión de Riesgos Laborales, categorizado como educación informal (profesional), el cual **ya ha sido validado por el operador.**

CUARTA: Revisar y **esclarecer** la puntuación dentro del apartado de **experiencia profesional (EP)**, considerando la observación realizada por el operador (**se ha alcanzado el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, adicionales al Requisito Mínimo**).

QUINTA: Conceder el puntaje (1.0) conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del anexo técnico de esta convocatoria al curso de 50 horas sobre **Estándares Mínimos para Empresas.**

Octavo: El 2 de febrero de 2024, las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas en el aplicativo SIMO. A continuación, detallo los elementos pertinentes desde la sección IV "Evaluación caso específico" Pagina 11 "**respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas**" el documento completo de respuesta a la reclamación, será anexo como prueba a este recurso.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba de Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los



aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, frente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA, es pertinente indicar lo siguiente:

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de educación y experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el folio de educación informal que no fue validado y el documento de experiencia que no fue tenido en cuenta, es necesario informar:

Una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que el documento aportado para **educación informal (Folio 1)** se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo.

En consecuencia, resulta procedente otorgar una puntuación en el factor de Educación Informal en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Respecto al curso de Estándares Mínimos Para Empresas, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, establece que:

*"(...) En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal**, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, **relacionadas con las funciones de dicho empleo**" (negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, se encuentra que el curso en Estándares Mínimos Para Empresas aportado por usted, está enfocado a "la implementación del SG-SST bajo el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos por la Resolución 1111 de 2017". y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a "proponer y orientar la implementación de las políticas públicas en materia de empleo público, particularmente en temas de gestión estratégica del talento humano, capacitación, competencias laborales, bienestar e incentivos, evaluación de desempeño y gerencia pública, soportados en el sistema de información y gestión del empleo público", no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal/para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

De igual forma, una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que en la experiencia acreditada como PROFESIONAL en AXA COLPATRIA, el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico, define de forma expresa que:

"(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*



- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ✓ *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, la experiencia acreditada en la empresa AXA COLPATRIA, indica que a la fecha de retiro se encontraba desempeñando el cargo de Profesional I Prod Tec Industria 3 ARL BTA CI 104, y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.

Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 6/9/2016 y 14/9/2021; sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido

Por último, el numeral 3.2. del Anexo del presente proceso de Selección, indica que:

"(...) El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección."

En lo que respecta a la solicitud de validación de los documentos de Experiencia - adjunto a la presente reclamación- en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el mismo no puede ser tenido en cuenta

En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el factor de experiencia profesional en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

Basándonos en los procedimientos de valoración previamente indicados, se evidencia que le asiste la razón parcialmente frente al ajuste del resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes; en consecuencia, se modifica la puntuación inicialmente publicada.

V. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	1.50
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	00.00

VI. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.
2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de **43.75** y en su lugar otorgar la puntuación de **45.25** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022.

Noveno: Su señoría, respecto a la respuesta previamente proporcionada, lo primero que puedo destacar es la ausencia de una respuesta de fondo a mi solicitud, mis argumentos y los detalles particulares del caso no fueron analizados y especialmente la petición detallada en el ítem **"CUARTA Revisar y esclarecer la puntuación dentro del apartado de experiencia profesional (EP), considerando la observación realizada por el operador (se ha alcanzado el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, adicionales al Requisito Mínimo)"**. Esta solicitud, que expresaba la necesidad de esclarecer la puntuación del apartado de experiencia profesional (EP), no ha sido atendida, lo que genera inquietud y falta de claridad sobre el proceso de evaluación.

Además, no solo se omite proporcionar alguna explicación sobre este asunto, sino que también se observa una modificación en el argumento dentro del aplicativo SIMO, sin brindarme la oportunidad de comprender si existe un posible error en la calificación del ítem, **al no asignar los 15 puntos**, o si la certificación a la que hace referencia la observación tiene meses no evaluados. Esta falta de información detallada genera confusión y dificulta mi comprensión del proceso de evaluación empleado en mi solicitud.



Yuliana Andrea

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
TAGS	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	2022-06-07	2022-07-15	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Se valida hasta la fecha de expedición del documento.		
TOPOGRAFIA & GEODESIA SATELITAL S.A.S	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y HSEQ	2021-09-16	2022-06-06	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. El tiempo restante del documento no genera puntuación adicional, ya que se alcanzó el máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada adicionales al Requisito Mínimo.		

YULIANA ANDREA

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
TAGS	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	2022-06-07	2022-07-15	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Se valida hasta la fecha de expedición del documento.		
TOPOGRAFIA & GEODESIA S.A.S	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y HSEQ	2021-09-16	2022-06-06	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. .		

Así mismo, frente a la respuesta entorno al **Diplomado de gestión de riesgos laborales** pese a que tras la reclamación le asignaron la puntuación, se evidencia falta de congruencia, toda vez que en ningún momento dentro de mis argumentos o petición exprese que el documento no había sido validado, ni que no lo validaron porque no tenía relación con las funciones del empleo. Por el contrario, siempre recalque que el documento **ya había sido validado por el operador, pero que no le habían asignado puntuación** (Hecho sexto ítem 1 y peticiones).

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de educación y experiencia, y tomando en **consideración su inconformidad relacionada con el folio de educación informal que no fue validado** y el documento de experiencia que no fue tenido en cuenta, es necesario informar:

Una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que el documento aportado para **educación informal (Folio 1) se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo.**

En consecuencia, **resulta procedente otorgar** una puntuación en el factor de Educación Informal en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Decimo: La petición de validar el curso de **Estándares Mínimos para Empresas** fue negada reafirmando el argumento dado en la valoración de antecedentes.

*“Ahora bien, se encuentra que el curso en Estándares Mínimos Para Empresas aportado por usted, está enfocado a “la implementación del SG-SST bajo el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos por la Resolución 1111 de 2017”. y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a “proponer y orientar la implementación de las políticas públicas en materia de empleo público, particularmente en temas de gestión estratégica del talento humano, capacitación, competencias laborales, bienestar e incentivos, evaluación de desempeño y gerencia pública, soportados en el sistema de información y gestión del empleo público”, no es posible determinar una **relación directa** con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal/para el Trabajo y el Desarrollo Humano”.*

El anexo técnico dice textualmente lo siguiente: *“En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, **relacionadas con las funciones de dicho empleo** y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo”.*

Se evidencia que **adicionan la palabra directamente** en la reclamación, sin embargo reitero que el curso de **Estándares Mínimos para Empresas Si tiene una estrecha relación con el empleo.** Entiendo que una relación implica una conexión o correspondencia entre dos elementos. En este contexto, la conexión se establece entre el curso y las funciones del empleo al que se está postulando. Por ejemplo, **si una de las funciones del empleo es “proponer y orientar políticas en materia de empleo público particularmente en temas de gestión estratégica de talento**

humano”, es crucial considerar la seguridad y salud en el trabajo y las **normas que la reglamentan**, así como el **aseguramiento contra riesgos laborales** en dicha planificación.

Como prueba de lo anteriormente expuesto anexo entre otras:

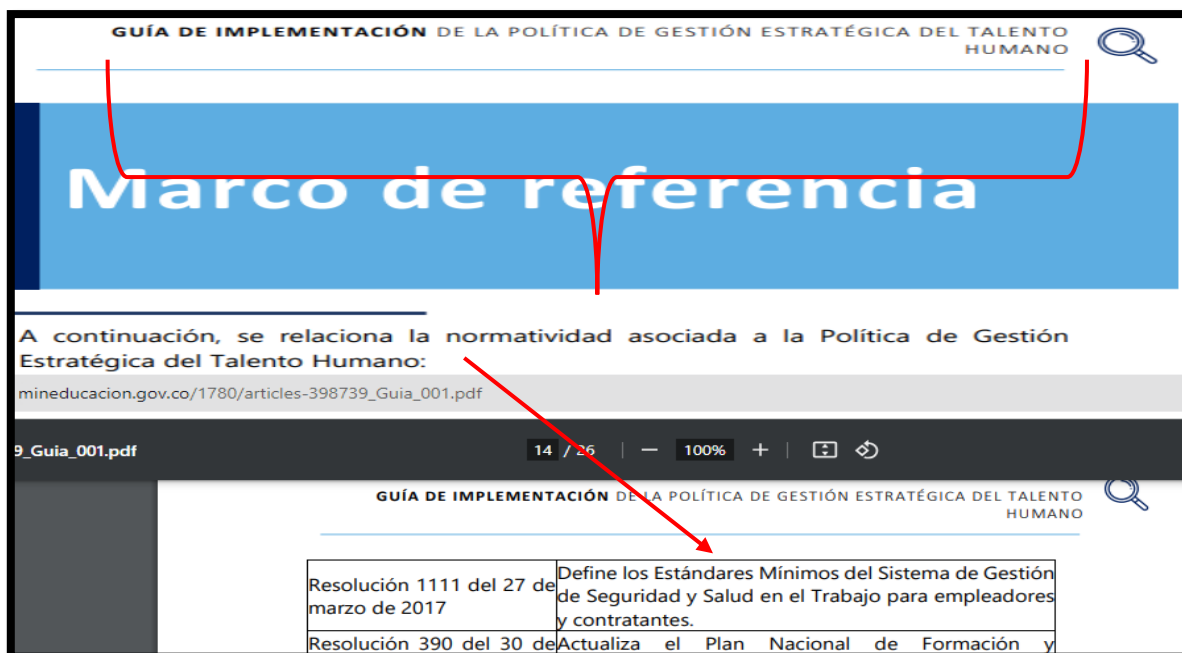
- (Guía de gestión estratégica del talento humano GETH Versión 2 Departamento Administrativo de la Función Pública noviembre de 2022).
- (Documento tipo parámetro para la planeación estratégica del talento humano-Tomo Departamento administrativo de la Función Pública del 14 de septiembre de 2020).
- (Plan estratégico de Talento Humano Departamento Administrativo de la Función Pública 2022)

En este sentido, **para abordar efectivamente la seguridad y salud en el trabajo, resulta esencial comprender la normatividad vigente en el país y los estándares que deben cumplirse para garantizar ambientes laborales saludables y promover el bienestar de los empleados públicos.** Estos estándares son fundamentales en el desarrollo de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y el aseguramiento contra riesgos laborales que consiste en las medidas estratégicas implementadas por una organización para proteger a sus empleados de los riesgos asociados con sus labores.

Surge una nueva interrogante, ya que, si los **Estándares Mínimos** “no guardan relación con el empleo” según manifiesta el operador, correspondiente a la OPEC 175856 del **Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP** a la cual me postule, cuyas funciones principales son proponer y orientar la implementación de **políticas de empleo público**, especialmente en aspectos relacionados con la **gestión estratégica en talento humano**, resulta contradictorio. Las guías, parámetros y el plan estratégico de talento humano emitidos por esta misma entidad constituyen la base fundamental para la elaboración de planes estratégicos, procedimientos y actividades del grupo de gestión humana, sustentados en normativas que incorporan precisamente esos Estándares Mínimos. En este contexto, se evidencia una relación directa e incuestionable.

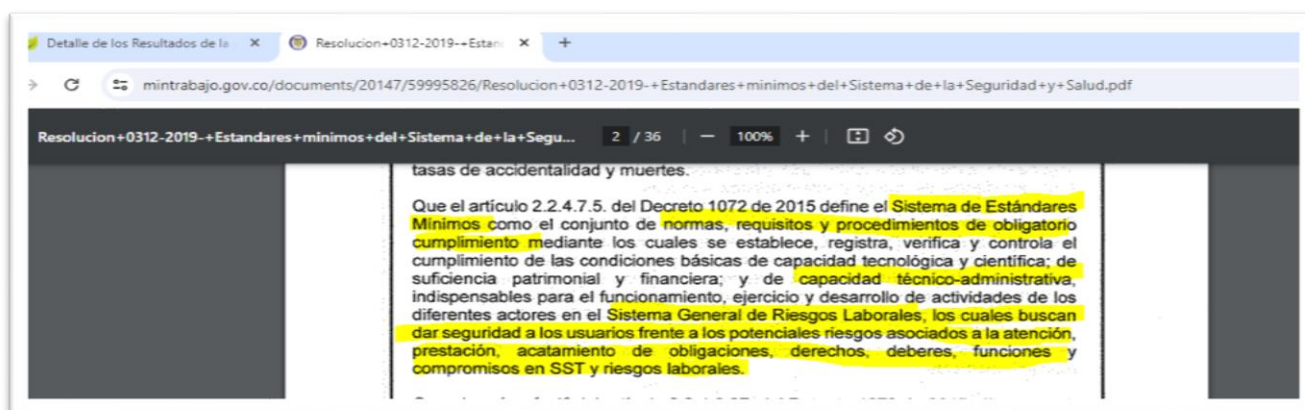
The screenshot shows a PDF document titled "Plan Estaregico de Talento Humano" (page 8 of 51, 125% zoom). The text above the table states: "A continuación, se relaciona la normativa que fundamenta la implementación de los procedimientos y actividades del Grupo de Gestión Humana:". Below this is a table with three columns. A red arrow points from the text above to the first column of the table, and another red arrow points from the text above to the second column of the table. A third red arrow points from the left margin to the first row of the table.

Fecha	Suplementada en el Departamento Administrativo de la Función Pública.	Bienestar
Resolución 1111 del 27 de marzo de 2017	Define los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para empleadores y contratantes.	Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)



Ahora bien, surge una inquietud adicional. **¿Por qué un Diplomado en Gestión de Riesgos laborales se relaciona con las funciones del empleo, mientras que el curso sobre Estándares Mínimos para Empresas que persigue los requisitos para implementar los SG-SST para el aseguramiento y gestión de los riesgos laborales no guarda relación con dichas funciones?**

Sería valioso explorar y entender la lógica detrás de esta distinción, ya que ambos aspectos, la gestión de riesgos y el conocimiento de estándares mínimos, son cruciales para asegurar la seguridad y bienestar laboral.



Desde mi formación académica y experiencia entiendo que la gestión de riesgos laborales contribuye al cumplimiento de los estándares mínimos establecidos por las leyes y regulaciones. Al identificar y abordar los riesgos, la empresa se asegura de cumplir con los requisitos legales en materia de seguridad y salud en el trabajo e impacta directamente en el **bienestar de los funcionarios.**

Décimo primero: En la reclamación, también se negó la validación de mi experiencia profesional en la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL, a pesar de los argumentos presentados que claramente evidencian la fecha desde la cual asumí el cargo de PROFESIONAL I PRODUCTO TÉCNICO INDUSTRIAL 3 ARL.

El desconocimiento, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), **de 41 meses de experiencia laboral** me excluye injustamente de una posición dentro de las tres vacantes del concurso. Esto sucede a pesar de que **EL PRINCIPIO**

DE MÉRITO TIENE COMO OBJETIVO EVITAR DECISIONES SUBJETIVAS O ARBITRARIAS, PRIORIZANDO LA IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS. Mi experiencia, debidamente acreditada desde el momento de la inscripción, es una evidencia irrefutable de que **no solo alcanzo los topes máximos en los ítems de experiencia profesional (EP), sino que los supero significativamente.**

2018-04-13 Fecha a partir de la cual no se valida la experiencia ya que del 2016-09-06 a la fecha en mención fue validada en la VRM		
2021-09-14 fecha final		
año	meses	días
2018	8	17
2019	12	
2020	12	
2021	8	14
SUBTOTAL	40	31
TOTAL	41	

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

EP:	25,62
-----	-------

El decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia dice lo siguiente:

“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

El anexo técnico por su parte adiciona:

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.***

Los fundamentos que se me han proporcionado para justificar la no validación de mi experiencia son los siguientes:

*“**NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado** no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido”*

Señor (a) juez, es completamente factible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo que desempeñé sin necesidad de inferencias, y cuento con la prueba correspondiente que se encuentra previamente cargada en el aplicativo SIMO, incluso antes del inicio del concurso.

Esto se debe a que, al revisar detenidamente los anexos y requisitos para acreditar experiencia, cargué en un solo documento (PDF) dos constancias emitidas por la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL**. Estos certificados expresan de manera clara y precisa la información requerida y guardan conexidad y coherencia.

La primera constancia certifica que trabajé en la empresa desde el **06 de septiembre de 2016** hasta el **14 de septiembre de 2021**, ocupando a la fecha de retiro el cargo de **PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIA 3 ARL**. Si solo estuviera cargada esta constancia en el aplicativo SIMO, sería cierto que no se podría determinar a partir de qué fecha ocupé dicho cargo. Sin embargo, quiero resaltar ante su señoría que en el mismo folio se encuentra cargada otra constancia emitida por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL**.

Esta segunda constancia certifica que inicié labores en la compañía el **06 de septiembre de 2016**, **desempeñando el cargo de PROFESIONAL I PRODUCTO TÉCNICO INDUSTRIA 3 ARL**, y detalla las funciones específicas relacionadas con asesoría y asistencia técnica en prevención de riesgos laborales, conforme a la ley 1562 de 2012, el decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 de 2019.

En otras palabras, las constancias cargadas en los tiempos establecidos en el concurso permiten acreditar que inicié ocupando el cargo de **PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIA 3 ARL** y me retiré ocupando el mismo cargo. Este proceder evidencia de manera clara y transparente mi experiencia, idoneidad y competencia para el puesto en cuestión.

Su Señoría, de acuerdo con la evaluación realizada por el operador, obtuve la puntuación máxima en el ítem de experiencia profesional relacionada (EPR). Según el anexo técnico, "cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional". Por lo tanto, la experiencia que no fue validada se contabilizaría como experiencia profesional (EP).

En ambas certificaciones, es evidente que el cargo desempeñado, cuya denominación claramente indica que es el mismo, corresponde a un cargo profesional. Según el anexo técnico, la experiencia profesional es la adquirida después de completar y aprobar el pensum académico correspondiente a la formación profesional, al ejercer las actividades propias de la profesión o disciplina académica requerida para el desempeño del empleo.

En este contexto, considero que es irrelevante cuestionar si se trata del mismo cargo al identificar la misma empresa, el mismo NIT, la misma fecha de inicio y una denominación con abreviaturas universalmente reconocidas. Todo ello respalda la conclusión de que estamos hablando de un cargo profesional. Por ende, insto a que se reconozca la validez de la experiencia en su totalidad.

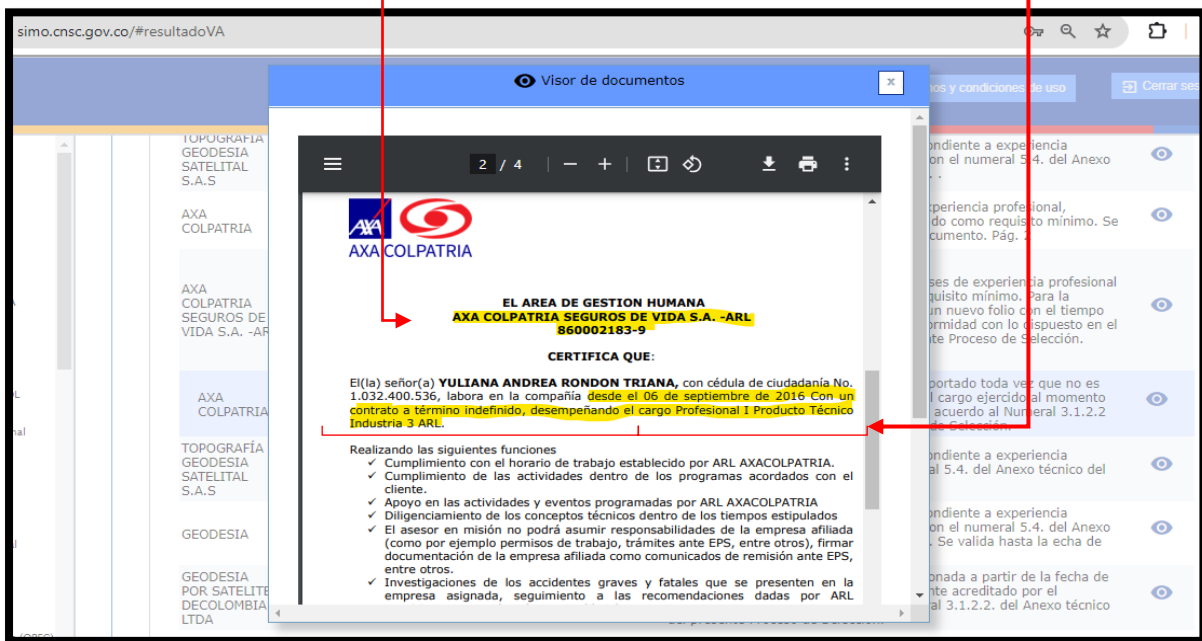
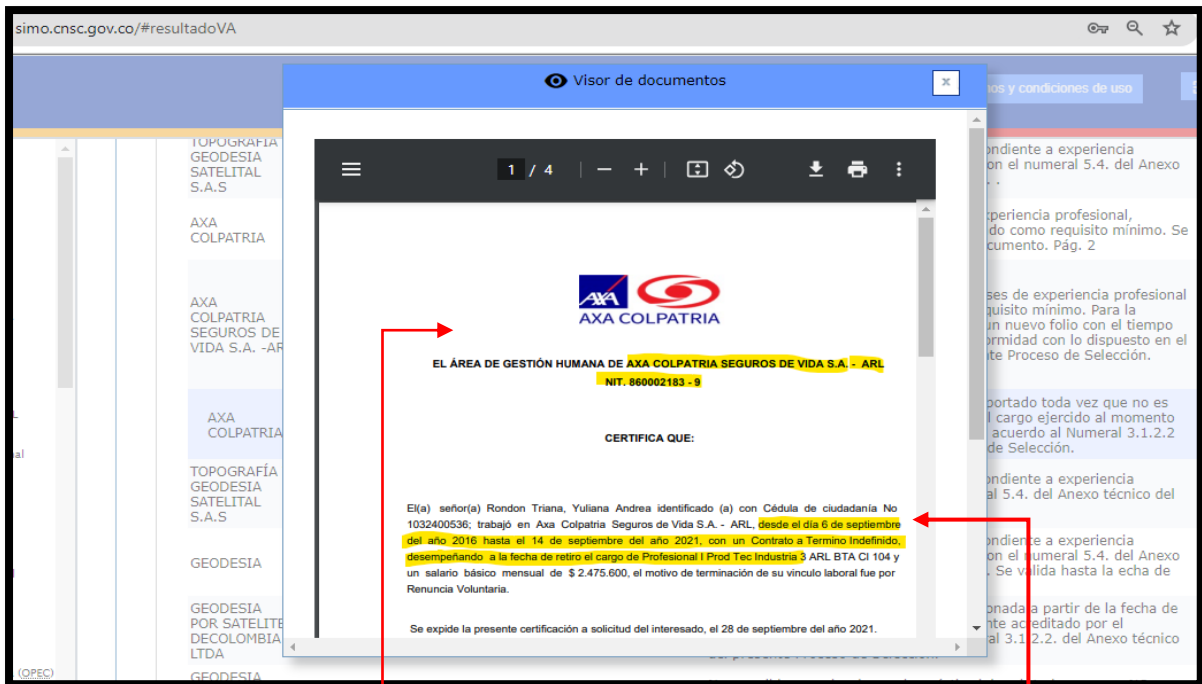
Cabe destacar que, como mencioné en la reclamación, el operador validó en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) el folio en el que se acredita la experiencia, **confirmando que desde el 06 de septiembre de 2016 ocupaba efectivamente el cargo en mención.**

Desconocer la experiencia laboral de 41 meses, a pesar de contar con evidencia clara de dicha trayectoria desde la inscripción, representa una decisión arbitraria e injusta. **En otras palabras, la entidad competente tiene pleno conocimiento de que la persona posee la experiencia requerida, pero opta por ignorarla. Esta actuación contradice el principio de mérito, ya que implica que, debido a formalismos y a una interpretación no estandarizada de criterios, se desestima la valía de una experiencia válida.**

Este proceder resulta aún más cuestionable al compararlo con otra convocatoria llevada a cabo por el mismo operador (Fundación Universitaria del Área Andina FUAA), en la cual las especificaciones técnicas relacionadas con la certificación de la experiencia son exactamente las mismas, la prueba de ello va anexa a este recurso. Esta similitud resalta que las decisiones se basan en la interpretación y juicio subjetivo de la persona que las lleva a cabo, careciendo de objetividad y uniformidad en la aplicación de estándares.

Es fundamental subrayar que la aplicación de criterios divergentes para situaciones idénticas no solo va en detrimento del principio de igualdad de oportunidades, sino que también evidencia la falta de coherencia y consistencia en la interpretación de los requisitos. Esta práctica, además de ser contraproducente para la transparencia y equidad en los procesos de selección, mina la confianza en la imparcialidad del sistema.

TOPOGRAFIA & COORDINADOR GEODESIA DE RECURSOS SATELITAL HUMANOS Y S.A.S HSEQ	2021-09-16	Sin validar	
Asesor prevención de riesgos laborales Profesional I Producto Técnico Industria 3 A	2016-09-06	2018-04-05	Valido
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ARL			Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 6/9/2016 hasta el 5/4/2018. Acredita: 19 Meses de experiencia Profesional Relacionada.



Décimo segundo: Adicionalmente, en las respuestas a mi reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) hace una afirmación que no es veraz y carece de fundamento: *"En lo que respecta a la solicitud de validación de los documentos de experiencia -adjunto a la presente reclamación- en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el mismo no puede ser tenido en cuenta"*.

Es importante precisar que **NO** solicité la validación de documentos de experiencia, cargados posteriormente a la reclamación como se quiere hacer ver, lo que si presente fueron soportes que permitirían dilucidar el asunto como se puede verificar en la reiteración que presento a continuación:

No obstante, para **aclarar que desempeñé únicamente el cargo de PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIA 3 ARL en AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL, llevando a cabo las mismas responsabilidades desde mi contratación hasta mi salida, anexo una copia de mi contrato laboral y soportes aclaratorios haciendo énfasis en que no estoy introduciendo información adicional; sino estoy aclarando la información ya proporcionada. Estos documentos tienen como finalidad esclarecer que desde el inicio de la contratación (06 de septiembre de 2016) ocupe el mismo cargo y responsabilidades hasta la fecha de retiro (14 de septiembre de 2021).**

PRIMERA: Validar la experiencia profesional desempeñada en **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL**, específicamente en el cargo de **PROFESIONAL I PROD TEC INDUSTRIA 3 ARL** correspondiente al periodo no valorado (14 de abril de 2018 al 14 de septiembre de 2021) considerando detalladamente los argumentos y anexos adjuntos a este documento, los cuales **aclaran** la certificación que se presentó en debida forma.

Décimo tercero: La Fundación Universitaria del Área Andina respondió el recurso de reclamación mencionado, esta institución **accedió parcialmente a mi solicitud**, modificando el puntaje inicialmente publicado de 43.75 y en su lugar otorgar la puntuación de 45.25. No obstante, señor (a) juez no estoy de acuerdo con la decisión y evidencio una clara vulneración de derechos fundamentales durante el proceso, que argumentare de manera clara y específica en la sección “III. Fundamentos jurídicos, de hecho y derechos fundamentales vulnerados” “mediante decisión contra la que no procede recurso administrativo firmada por Ligia Jacqueline Sotelo, Coordinador General, Proceso de selección entidades de orden nacional 2022, Fundación Universitaria del área andina. Esta respuesta, identificada con el número RECVA-EON-055.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DE HECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. DERECHO DE PETICIÓN:

La vulneración del derecho de petición se evidencia claramente en la respuesta a mi reclamación cuando la autoridad competente **no proporciona una respuesta completa y detallada a la solicitud presentada a continuación.**

"CUARTA Revisar y esclarecer la puntuación dentro del apartado de **experiencia profesional (EP)**, considerando la observación realizada por el operador (**se ha alcanzado el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada, adicionales al Requisito Mínimo**)". El puntaje máximo corresponde a 15 puntos.

De acuerdo con la legislación colombiana, específicamente el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, se establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una pronta resolución”. Asimismo, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 5, establece el deber de las autoridades de resolver las peticiones de manera oportuna y de **manera completa**.

En el caso específico de este concurso de méritos, la solicitud presentada buscaba obtener información detallada sobre la valoración y los criterios utilizados para cada decisión. La falta de una respuesta exhaustiva no solo contraviene los principios de **transparencia y legalidad** consagrados

en la normativa, sino que también limita el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, contemplado en el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014. Esta omisión vulnera el derecho fundamental de petición, ya que me impide obtener una respuesta clara y completa sobre aspectos cruciales del proceso de selección, menoscabando así la garantía de un concurso de méritos justo y equitativo.

2. DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Con respecto al debido proceso, el concejo de estado señala que: *“...se hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*.

Por otro lado, es necesario destacar que el mandato 83 de nuestra Constitución, de manera explícita, consagró el segundo principio que es objeto de análisis **la buena fe**, tras imponer que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Es fundamental afirmar que la **confianza legítima** implica que *“...ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado...quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona”*

Su señoría, revisar y esclarecer implica no simplemente modificar la información de manera arbitraria, sino explicar de manera detallada la fundamentación detrás de cada argumento. Aclarar la puntuación no solo tiene el propósito de hacer comprensibles las valoraciones, sino también de corregirlas cuando sea necesario. La omisión de explicaciones pertinentes constituye una clara evidencia de falta de **transparencia** y, consecuentemente, una vulneración al **debido proceso**. Tal como detallé en mi análisis, no quedó claro para mí si se omitió la calificación de la experiencia o si, al igual que en la validación del diplomado, la puntuación correspondiente NO fue sumada al puntaje de experiencia profesional o si se debió a un error. Es imperativo abordar esta falta de claridad para garantizar un proceso justo y transparente.

Por otro lado, en lo referente al **desconocimiento de 41 meses de experiencia de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, la vulneración del debido proceso se manifiesta de manera flagrante cuando, a pesar de contar con todas las evidencias respaldatorias en los tiempos dispuestos, esto es al momento de la inscripción**, Se desconoce una experiencia laboral debido a una formalidad y una interpretación que carece de objetividad. La evaluación no se sustenta en hechos verificables ni en evidencia concreta, como los documentos utilizados para respaldar la experiencia. En lugar de ello se basó en opiniones subjetivas o interpretaciones sesgadas, ya que

el evaluador se centra únicamente en la afirmación de que "el documento presentado indica que, a la fecha de retiro, ocupaba el cargo de **PROFESIONAL I PROC TEC INDUSTRIAL 3**". Sin embargo, se omite considerar la coherencia entre los diversos elementos presentados en el mismo folio, así como la necesidad de verificar la conexión y consistencia entre ellos, elementos cruciales que respaldan la autenticidad de la experiencia laboral declarada. Esta falta de análisis integral perjudica la comprensión adecuada de la información y la apreciación justa de mi experiencia profesional.

La Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, establece que los concursos de méritos deben regirse por los principios de **objetividad y transparencia, GARANTIZANDO LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÉRITO**. Al desestimar una experiencia válidamente documentada y certificada, se socava la **imparcialidad y se desconoce el principio de mérito, afectando gravemente la integridad del proceso**.

La negativa a permitir la presentación de pruebas aclaratorias constituye una clara vulneración al debido proceso en Colombia. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, se garantiza el derecho al debido proceso, el cual incluye la oportunidad para presentar pruebas y controvertir las decisiones tomadas en el marco de un procedimiento.

Quisiera recalcar que mi solicitud no se dirigió a la validación de información adicional, sino a la clarificación de los datos ingresados en el aplicativo SIMO desde el momento de la inscripción. Este requerimiento tenía como propósito que, al examinar mis argumentos y revisar las certificaciones que dan fe de mi experiencia, así como considerar la información aclaratoria, se evidenciara sin lugar a dudas mi cumplimiento de los requisitos. De hecho, una revisión del folio adjunto en el documento PDF utilizado para respaldar mi experiencia sería suficiente para validar que siempre ocupé el mismo cargo. Eso garantizaría la observancia del **principio de mérito, que establece que los candidatos deben ser evaluados en función de su idoneidad y capacidades, sin permitir que factores irrelevantes o discriminatorios influyan en el proceso de evaluación**.

La NO validación de mi educación informal, específicamente el Curso de Estándares Mínimos para Empresas, que cumple con las normas establecidas en el concurso al tener relación con las funciones del empleo, lo cual ha quedado demostrada mediante pruebas sustanciales, como las Guías establecidas por el DAFP y la resolución 0312 de 2019. Esta omisión constituye una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se garantiza el principio de igualdad, prohibiendo la discriminación arbitraria. La Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, establece en su artículo 5 que los concursos de méritos deben ser objetivos y garantizar la igualdad de oportunidades. En este sentido, la no consideración de mi educación informal, respaldada por pruebas que demuestran su pertinencia con las funciones del cargo, contradice estos principios fundamentales, generando un trato desigual y violando el derecho a un proceso justo.

Reiterando su señoría que la relación estrecha entre los Estándares Mínimos para empresas, la gestión de riesgos laborales y la planificación estratégica de talento humano en el sector público encuentra su fundamentación legal en diversas normativas que buscan garantizar un ambiente laboral seguro y equitativo. Los estándares mínimos, no solo definen las condiciones básicas de implementación del SG-SST en empresas públicas y privadas, sino que también actúan como pilares fundamentales en la gestión de riesgos laborales. La planeación estratégica de talento humano, por su parte, se nutre de estos estándares al integrar prácticas que aseguren la seguridad y bienestar de los empleados, contribuyendo así a la consecución de los objetivos institucionales. En este contexto, la relación tripartita entre estándares mínimos, gestión de riesgos laborales y planificación estratégica

de talento humano se convierte en un imperativo legal para el sector público, permitiendo un funcionamiento eficiente, ético y alineado con las metas gubernamentales.

En relación con la modificación de las observaciones realizadas por el operador sin proporcionar una explicación coherente al respecto, la tergiversación deliberada de la información en la respuesta a la reclamación, con la intención de eludir de manera diplomática la asunción de errores en la valoración, ha generado un nivel adicional de confusión. Asimismo, la frecuente alteración de los nombres de las empresas, sin el uso de abreviaturas o términos equivalentes, sino con denominaciones distintas, plantea la posibilidad de comprometer los principios de buena fe y confianza legítima. Como participante, deposité mi confianza en la integridad del proceso de evaluación, la cual se ve ahora cuestionada por estas prácticas.

3. DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

De acuerdo con las el Artículo 25 de la constitución, *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Sin embargo, una valoración inconsistente de antecedentes, que no refleja de manera precisa y equitativa mi experiencia y mis habilidades, atenta directamente contra este derecho.

La falta de coherencia en la evaluación no solo me desfavorece como participante al no reconocer adecuadamente mi trayectoria laboral y competencias, sino que también socava la integridad del proceso de selección. **El desconocimiento de mérito legítimo y la adopción de criterios inconsistentes contravienen el principio de igualdad de oportunidades, fundamental para el resguardo del derecho al trabajo.**

4. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Considerando la inminente posibilidad de que la CNSC expida la lista de elegibles en cualquier momento, cuya firmeza generaría una situación jurídica con impacto inmediato para quienes están en la lista principalmente en las tres primeras vacantes, y tomando en cuenta que, una vez en firme, dicha lista no admite modificaciones, respetuosamente solicito a su Señoría ordenar la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2022, específicamente en lo que respecta a la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el **OPEC: 175856** . Esta suspensión se mantendría vigente hasta que se emita un pronunciamiento de su parte respecto a la presente acción interpuesta.

Esta solicitud se sustenta en la necesidad de asegurar que, en caso de un fallo favorable, este pueda tener plena aplicación. En este sentido, es pertinente recordar el principio de prevalencia y eficacia de las decisiones judiciales en el marco de los procesos de selección, establecido por la jurisprudencia constitucional colombiana, como lo expresa la Sentencia T-048 de 2018 de la Corte Constitucional.

En caso de que el proceso de selección continúe su curso y la lista de elegibles se publique conforme al orden actual en el SIMO, y si el fallo de su parte o del juez de alzada resulta favorable a mis intereses, se crearía una situación de imposibilidad para dar cumplimiento al fallo constitucional. Este escenario, en el cual el perjuicio se volvería irremediable, refuerza la urgencia de la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la acción interpuesta.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados en las consideraciones antes expuestas respetuosamente solicito Señor(a) Juez(a) Constitucional:

PRIMERO: Ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2022**, específicamente la prohibición a la CNSC de **expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 175856**, como medida provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a mi favor la tutela, y ampare mi derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, así como los postulados de **buena fe, confianza legítima, transparencia y mérito** los cuales considero vulnerados y amenazados por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** otorgar **15 puntos** en el criterio de **experiencia profesional (EP)**, dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con la experiencia acreditada en la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL**, periodo comprendido desde el **06 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2021**.

CUARTO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** otorgar **1 punto** en el criterio de Educación Informal, dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con la validación del curso de Estándares Mínimos para Empresas, dado su directo vínculo con las funciones inherentes al empleo.

QUINTO: Por lo anterior, ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** modificar la asignación total del puntaje que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de **69.78 puntos** (con que actualmente me califican), a **72,23 puntos** lo que **ME UBICARÁ EN LA SEGUNDA POSICIÓN ENTRE LOS PARTICIPANTES**, y por lo tanto, en segundo orden de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

SEXTO: Ordenar a las entidades **ACCIONADAS** que en un término de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor (a) juez constitucional.

SEPTIMO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

V. PRUEBAS

Como anexos y medios de prueba, me permito adjuntar lo siguiente:

- 1) Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- 2) Certificación de experiencia emitida por la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL **cargadas en SIMO desde la inscripción**.
- 3) Copia de contrato de trabajo AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL (Aclara que estaba ocupando el mismo cargo desde el momento de la contratación).

- 4) Desprendibles de nómina de diferentes periodos (Aclara que ocupe el mismo cargo en los diferentes periodos).
- 5) Pantallazo E-mail con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL en donde se autoriza a generar la aclaración y al mismo tiempo se confirma por parte de gestión humana que siempre ocupe el mismo cargo).
- 6) Aclaración emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A-ARL (La entidad que emitió la certificación cargada en SIMO, aclara que ocupe el mismo cargo durante la vigencia).
- 7) Pantallazos E-mail (Permiten aclarar que desempeñaba el mismo cargo en años posteriores a la contratación 2019-2020-2021).
- 8) Imagen comparativa de el numeral 3.1.2.2 certificación de la experiencia Anexo técnico entidades de orden nacional 2022 y entidades de orden territorial 2022 e Imagen del aplicativo SIMO validación de experiencia certificación AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL proceso de selección orden territorial 2022 OPEC 182235 CNSC operador Fundación universitaria del área andina-FUAA siendo estas las mismas especificaciones en lo referente al asunto.
- 9) Pantallazo del propósito del curso de Estándares Mínimos para empresas ARL.
- 10) Curso de Estándares Mínimos para empresas ARL.
- 11) Guía de gestión estratégica del Talento Humano GETH Versión 2 noviembre de 2022.
- 12) Documento tipo parámetro para la planeación estratégica del Talento Humano-Tomo I del 14 de septiembre de 2020.
- 13) Plan estratégico de Talento Humano Función Pública Enero de 2022.
- 14) Resolución 0312 de 2019 que derogó la resolución 1111 de 2017 En la cual se definen los Estándares Mínimos.
- 15) Pantallazos que evidencian la relación de estándares mínimos con las políticas de empleo público.
- 16) Manual específico de funciones y competencias laborales” para la OPEC 175856.
- 17) Pantallazos tomados del aplicativo SIMO.
- 18) Reclamación por resultados de la valoración de antecedentes.
- 19) Respuesta a la reclamación de resultados de la valoración de antecedentes con observaciones Yuliana Rondón.
- 20) Reporte de inscripción.
- 21) Anexo técnico entidades de orden nacional 2022.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

En estricto cumplimiento del artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado previamente acción constitucional alguna tendiente a que se salvaguarden los derechos fundamentales antes relacionados, por los mismos hechos narrados en la presente acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES



- La Fundación Universitaria del Área Andina las recibirá en el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionjudicial@areandina.edu.co.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil las recibirá en el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,

